GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-38038189-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 22 de Octubre de 2026

Referencia: "SPEEDAGRO S.R.L." - 2360-0198104/25

AUTOS Y VISTOS: El expediente número 2360-0198104 del año 2025, caratulado "SPEEDAGRO S.R.L.".

Y RESULTANDO: Que a fojas 27/35, la Subgerencia de Coordinación de Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, dicta la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 294/25, con fecha 19 de Junio de 2025, mediante la cual sanciona a la firma "SPEEDAGRO S.R.L." (CUIT 30-70763319-7) por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Título X del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias reglamentado por la Resolución Normativa N.º 31/19 y modificatorias) en cuanto se constató el transporte de mercadería o bienes de su propiedad dentro de la Provincia de Buenos Aires sin documentación respaldatoria válida, infringiendo lo dispuesto por el artículo 27, 29 y Anexo V de la Resolución General N° 1415 (AFIP/ARCA) sucesivas y modificatorias, a la que remite el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 01/2004 (artículo 2°).

Por el artículo 3° aplica una multa de Pesos cuarenta y tres millones novecientos cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro con ochenta centavos ($ 43.905.494,80).

A fojas 5/9 del Alcance Nº 0001 que luce agregado como fojas 41, se presenta la Dra. Cecilia Christello en su carácter de apoderada de la firma "SPEEDAGRO S.R.L." e interpone recurso de apelación (artículo 115 inciso b) del Código Fiscal).

A fojas 47 el Departamento Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del citado plexo

legal.

A fojas 49, se hace saber a las partes que la causa ha quedado adjudicada para su instrucción a la Vocalía de la 7ma. Nominación a cargo del Dr. Ángel Carlos Carballal, en carácter de subrogante, quedando radicada en la Sala 3ra.

A fojas 54, acreditado el pago de las contribuciones de ley, se da traslado del Recurso de Apelación a la Representación Fiscal para que en el plazo de treinta (30) días conteste agravios y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal, Conf. Ley 15311), obrando a fojas 56/59 el pertinente escrito de réplica.

A fojas 63 se hace saber que la Vocalía de la 7ma. Nominación ha quedado a cargo de la Dra. Mariana Rodríguez manteniéndose la causa radicada en la Sala III la que se integra además por el Dr. Gabriel Fabián De Pascale y la Cra. María Fernanda Campo (conforme Ac. Ext. 105/26). Asimismo como medida para mejor proveer se requiere a la Representante Fiscal que acompañe copia de la Disposición Delegada N° 294 de fecha 19 de junio de 2025. Acompañando la misma a fojas 68/83.

A fojas 84, se provee la prueba documental y se dictan autos para sentencia (artículo 126 del Código Fiscal). Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I.- La parte recurrente tras hacer un relato de los antecedentes del caso, expresa los agravios que la Disposición recurrida en apelación le causa.

En primer lugar expone que, tal como surge del Acta de Comprobación Nº A804000035150, la mercadería transportada fue documentada mediante los Remitos “R” Nº 00001-00024044 y 00001-00024045, y en fecha 28/01/2025 se generaron los COT Nº 2995943159 y 2995945455 consignando el CUIT y domicilios del emisor, el CUIT del transportista y el dominio utilizado para el transporte, fecha de origen y hora de partida, CUIT del destinatario y su domicilio, los productos transportados en detalle y cantidad y los comprobantes de la operación, es decir los Remitos mencionados con su fecha de emisión.

Critica que la Resolución esgrime que se ha constatado la ausencia de documentación hábil al momento de la verificación, no pudiendo subsanarse en presentaciones posteriores. Sin embargo, entiende que la documentación que amparaba el traslado en ese momento, resultaba perfectamente útil a los fines de la fiscalización. De esa forma no existe afectación al bien jurídico protegido ni perjuicio fiscal alguno.

Considera que la empresa acreditó el número de CAI correcto (50427209628508), válido para los Remitos que van desde el Nº 23101 al 25100, conforme surge de la

constancia de Información de recibo de CAI acompañada al momento de alegar la defensa en el sumario administrativo.

Particularmente, respecto del CAI Nº 50087205645081 destaca que la inclusión en los Remitos fue debido a un error excusable incurrido por el sector de sistemas que no detectó que ese CAI había expirado.

Menciona artículo 71 del Código Fiscal y expresa que las facultades de la Autoridad de Aplicación han sido ejercidas sin que se hayan detectado deficiencias que justifiquen la aplicación de una sanción tan gravosa.

En otro orden de ideas, se queja de la multa aplicada, en tanto considera que, teniendo la mercadería transportada una valuación de $ 63.631.152,00, aplicar una multa del 69% del valor de los bienes, resulta irrazonable, desproporcionado y gravoso.

Asimismo se agravia en cuanto la Resolución considera aplicable el artículo 82, tercer párrafo del Código de la materia, indicando que el transporte se realizó en ausencia total de documentación respaldatoria, correspondiendo la aplicación de una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el ochenta por ciento (80%) del valor de los bienes transportados. Cita jurisprudencia.

Ofrece prueba documental y hace reserva de la Cuestión Federal.

II.- Que a su turno la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido.

En primer lugar advierte que, algunos de los agravios del recurso, reeditan los formulados en la instancia previa de descargo y cita jurisprudencia.

Comienza realizando una descripción pormenorizada sobre el operativo llevado a cabo por la Agencia y relatados por el Juez Administrativo en el acto: "*...requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el mismo exhibe Remito tipo "R" Nº 00001-00024044 y 00001-00024045 emitidos con fecha 28 de enero 2025 por la firma SPEEDAGRO SRL, CUIT Nº30-70763319-7 que no se encontraban habilitados para acompañar la mercadería trasladada conforme constancias de ARCA- CAI 50087205645081 que han sido consultado en el momento de la verificación pasando a formar parte del acta de autos (fs. 3 y 3vta.). En consecuencia, se advierte que el contribuyente no exhibió documentación respaldatoria válida, encuadrando tal conducta en lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal Ley Nº 10.397, T.O. 2011 y modificatorias reglamentado por la Resolución Normativa Nº 31/19 y modificatorias, por cuanto infringe lo dispuesto por el artículo 27, 29 y Anexo V de la Resolución General Nº 1415 (AFIP/ARCA)*

sucesivas y modificatorias, a la que remite el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie "B" 01/04 según surge de las constancias del Acta de Comprobación R-078 A N° 804000035150 de fecha 30 de enero de 2025 obrante a fs. 2/11".

De lo expuesto concluye que, el traslado de la mercadería fue efectuado sin la documentación válida para ampararlo, independientemente que los bienes se trasladaran con cierta documentación, en el caso Remitos "R", los cuales no se encontraban habilitados para acompañar la mercadería trasladada, conforme constancias de ARCA-CAI 50087205645081 consultadas.

Considera necesario aclarar que en el Régimen Legal vigente, en relación al traslado de la mercadería, están comprometidos la Resolución General Nº 1415/03 ARCA/AFIP y modif. y por el otro las previsiones del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (T.O. 2011 y modif.) y sus normas complementarias; ambos regímenes complementarios más no excluyentes. Por dicha razón, la sumariada debió contar con la documentación requerida por ambos regímenes.

En cuanto a la afectación al bien jurídico tutelado expresa que, ante la ausencia de documentación válida, se ve obstaculizada la realización de controles exhaustivos a fin de aumentar el cumplimiento tributario. Tampoco considera aplicable la figura del error excusable, toda vez que no la encuentra prevista como causal eximente de la conducta endilgada. Cita jurisprudencia.

En referencia al principio de insignificancia o bagatela, señala que deviene improcedente en tanto ha quedado acreditado el perjuicio ocasionado a las facultades de verificación y fiscalización de la Agencia.

Respecto a la irrazonabilidad y exorbitancia de la multa planteada, refiere que el Juez Administrativo encuadró la conducta en el tercer párrafo del art. 82 del Código de rito, tomando como base de cuantificación el valor de la mercadería trasladada. Luego, la sanción fue graduada conforme la escala legal, resultando más cercana al mínimo que al máximo, evaluando atenuantes y agravantes de la norma.

Por lo expuesto solicita se desestimen los agravios traídos y se tenga presente el Caso Federal para la etapa oportuna.

III.- <u>VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRÍGUEZ</u>: Que, sentado lo expuesto, corresponde determinar en esta instancia si la Disposición Delegada SEATYS SAZ Nº 294, de fecha 19 de Junio de 2025, dictada por la Subgerencia de Coordinación de Azul, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

En primer lugar procede analizar si la conducta atribuida a la firma configura la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal.

De las constancias del Acta de Comprobación R-078 Nº A804000035150, obrante a fojas 10, surge que, al momento del control rutero, el día 30 de Enero de 2025, el conductor del vehículo exhibió documentación respaldatoria consistente en dos remitos "R" Nros. 00001-00024044 y 00001-00024045, ambos de fecha 28 de Enero de 2025, con CAI Nº 50087205645081 los cuales no se encuentran validados según consulta a ARCA. Asimismo exhibe COT Nº 2995943159 y 2995945455 correspondientes a los Remitos referenciados.

La defensa de la apelante descansa, en esencia, en dos pilares: por un lado, que la utilización de los remitos con CAI vencido constituyen una deficiencia meramente formal de escasa entidad, sin incidencia sobre el bien jurídico tutelado; y por otro, que la ausencia de dolo o culpa en su conducta, en tanto se trata de un error excusable al cargar equivocadamente el número de CAI, lo que obsta a la configuración de la infracción.

Ahora bien, el citado artículo sanciona el traslado de bienes dentro del territorio provincial "*sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación*". El marco normativo que define qué documentación "corresponde" para el transporte de mercaderías inicia en el artículo 621 de la Disposición Normativa serie "B" N° 1/2004, que obliga a emitir remitos en la forma y condiciones que fija la Resolución General AFIP N° 1415/03. Esta última, en su Anexo V, enumera entre los datos preimpresos que deben contener los remitos clase "R" -como los aquí exhibidos- "*El primero y el último de los números de los documentos que comprenda la impresión efectuada*..." y el "*Código de autorización de impresión, precedido de la sigla 'CAI Nº* ..."' (punto I, inciso a], apartados 11 y 12). No se trata de datos opcionales: son requisitos de validez del comprobante.

La circunstancia de que los Remitos contengan un CAI erróneo no resulta suficiente para tener por válida la documentación exhibida, pues lo que intenta resguardar precisamente es la autenticidad y validez de los comprobantes frente a los organismos de contralor.

Atendiendo a los principios del derecho represivo que rigen la materia sancionatoria tributaria -conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Parafina del Plata S.A." (Fallos: 271:297)-, cabe examinar si medió alguna circunstancia que permita excluir o atenuar la culpabilidad del imputado. En el caso, la recurrente invoca el error involuntario en la gestión documental y la buena fe como eximentes de responsabilidad. Sin embargo, dichas

circunstancias no alcanzan la entidad necesaria para desvirtuar la imputación. La obligación de verificar la correspondencia del CAI en los comprobantes que respaldan el traslado de mercadería es de sencillo cumplimiento y no supone una carga irrazonable, por lo que el descuido en el control de su vigencia no configura un error excusable en el marco de una actividad que implica el transporte habitual de mercaderías en el territorio provincial.

En consecuencia, corresponde confirmar la configuración de la infracción atribuida a "SPEEDAGRO SRL", encuadrada en el artículo 82 del Código Fiscal, lo que así declaro.

Confirmada la infracción, resta abordar el agravio referido a la graduación de la sanción y, en particular, si el 69% aplicado resulta proporcionado a la entidad de la infracción constatada, facultad que surge de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto-Ley Nº 7603/70.

Sobre este punto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "...*la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas...que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional*..." (Fallos: 314:424).

Aplicando ese criterio al caso de autos, no puede soslayarse una circunstancia que emerge con claridad de las propias constancias de la causa: los remitos exhibidos contaban con un Código de Autorización de Impresión real y oportunamente otorgado por la Administración Federal, cuya única deficiencia era la falta de correlación entre el mismo y los comprobantes a los cuales hacía referencia.

A la luz de dichas pautas, entiendo que el monto de la sanción impuesta admite reducción por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, es relevante destacar que la conducta imputada se diferencia sustancialmente de las hipótesis más graves alcanzadas por el régimen sancionatorio. La sumariada no transportó mercadería carente de toda documentación: por el contrario, el traslado estaba respaldado por remitos que identificaban correctamente la mercadería, su origen, su destino y los destinatarios, y por un COT generado en tiempo oportuno.

En segundo lugar, la consignación de un CAI erróneo -en contraste con la ausencia total de ese código o con su falsificación- denota un descuido administrativo antes que una maniobra tendiente a perturbar el control del organismo recaudador.

Estas circunstancias, si bien no desplazan la configuración de la infracción ya declarada, resultan determinantes a los efectos de la graduación de la sanción. El propio artículo 82 del Código Fiscal contempla, dentro de su esquema sancionatorio, tanto los supuestos de ausencia total de documentación como aquellos en que la misma es parcial o no se ajusta a las condiciones exigidas, previendo para estos últimos una escala graduable que permite adecuar la sanción a la gravedad real de la conducta. La situación verificada en autos se inscribe claramente en el extremo menos grave del espectro previsto por la norma.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada por esta Sala -en particular, el voto de la mayoría en "ACINDAR IND. ARG. DE ACEROS S.A." (de fecha 18/08/2025, Registro Nº 4959, Sala III) y en "UOLE S.A." (de fecha 27/05/2025, Registro Nº 4915, Sala III), en los que se redujo la multa al mínimo de la escala legalmente aplicable cuando la documentación, aunque formalmente deficiente, no privó al Fisco del ejercicio efectivo de sus facultades sustanciales de verificación-, y teniendo en cuenta el fundamento en que reposa el "principio de proporcionalidad", que obliga a jerarquizar las lesiones y establecer un orden de coherencia entre las magnitudes de las penas asociadas a cada conflicto que es materia de juzgamiento y que, además, exige que exista una razonable relación entre el fin perseguido por la ley y el medio utilizado para alcanzarlo, estimo que procede reducir la sanción dispuesta al mínimo de la escala legal (20% del valor de los bienes transportados), lo que así declaro.

Para así concluir, no pierdo de vista que el Juez Administrativo señaló haber considerado los atenuantes y agravantes previstos en el artículo 7 del Decreto Nº 326/97. Sin embargo, a la luz de las consideraciones que anteceden, y en particular de la entidad menor de la irregularidad constatada en comparación con las hipótesis más graves del tipo infractor, entiendo que la ponderación de dichas circunstancias debe conducir a la aplicación del mínimo legal, más proporcional a la conducta efectivamente acreditada en autos.

Finalmente, en lo que concierne a la solicitud de aplicación del artículo 71 del Código Fiscal -que exime de sanción cuando la falta carezca de posibilidad de causar perjuicio al Fisco-, de acuerdo a los fundamentos expuestos precedentemente dicha eximición no resulta procedente en el caso. La norma queda reservada para aquellas infracciones que, por su entidad mínima y por la ausencia absoluta de aptitud lesiva para el bien jurídico tutelado, no justifican sanción alguna (conf. esta Sala, "ALMAQ S.A.", del 31/10/2019; "Del Palacio S.A.", del 15/10/2019).

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, confirmando la infracción atribuida y reduciendo la sanción al mínimo de la escala prevista en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los bienes transportados en infracción, lo que así voto.

POR ELLO, VOTO: 1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 5/9 del Alcance Nº 0001 que luce agregado como fojas 41, por la Dra. Cecilia Christello en su carácter de apoderada de la firma "SPEEDAGRO S.R.L." contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ Nº 294/2025 de fecha 19 de Junio de 2025 dictada por la Subgerencia de Coordinación de Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires; **2°)** Reducir la multa aplicada al mínimo de la escala prevista en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los bienes transportados en infracción; **3°)** Confirmar, en lo demás, la Disposición apelada en todo su alcance y contenido.

VOTO DEL DR. GABRIEL FABIÁN DE PASCALE: Que comparto, en lo sustancial, los fundamentos desarrollados por la vocal preopinante, Dra. Mariana Rodríguez, y adhiero a la solución por ella propuesta.

VOTO DE LA CDORA. MARIA FERNANDA CAMPO: Sin perjuicio de encontrarse ya establecido el criterio resolutivo por la mayoría, dejo a salvo mi voto en base a los fundamentos que paso a exponer.

Debo señalar que considero –al igual que la Vocal Instructora- que en el caso de autos se encuentra acreditada la configuración de la infracción, mas disiento en el encuadre legal que se le ha otorgado a la misma y a su consecuente graduación.

Por ello, entiendo necesario explicitar los motivos justificantes para determinar si la conducta atribuida a la sumariada encuadra en el supuesto de ausencia total o de ausencia parcial/deficiente de documentación respaldatoria, a los fines previstos en el artículo 82 del Código Fiscal.

Al respecto, advierto que pretender subsumir la infracción en el marco de una mera "ausencia parcial" o "documentación deficiente" (art. 82, segundo párrafo, C.F. y art. 21, inc. B, RN 31/19) incurre en el equívoco de equiparar la sola existencia material de un soporte de papel con la validez y eficacia jurídica del documento respaldatorio a los efectos de realizar el transporte de bienes.

Así, a los efectos de establecer el tipo sancionatorio, debe analizarse la remisión normativa que realiza el artículo 21, inciso A), subinciso 3) de la Resolución Normativa ARBA N° 31/2019. Dicha norma califica como AUSENCIA TOTAL DE DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA a aquel transporte llevado a cabo mediante

facturas, remitos o comprobantes equivalentes que no cumplan con los requisitos que deben figurar preimpresos respecto del comprobante y del emisor, de conformidad con el Anexo V, Punto I.a) de la Resolución General AFIP N° 1415/2003.

En este orden de ideas, la exigencia relativa a la leyenda "CAI N°..." y su correspondiente "FECHA DE VENCIMIENTO..." constituye un requisito preimpreso expreso respecto del comprobante, taxativamente ubicado dentro del catálogo normativo del Punto I. a), inciso 12) del Anexo V de la citada RG 1415. De allí que no se trate de una simple omisión de datos complementarios del traslado, sino del incumplimiento directo de la matriz preimpresa que le da entidad legal al instrumento.

En consecuencia, la exhibición de un Remito con CAI inexistente (por falta de validación) carece de aptitud respaldatoria ante el Fisco, transformándose en un documento inoponible y jurídicamente inexistente a los fines de amparar el tránsito de la mercadería.

Por lo tanto, la conducta bajo estudio debe enmarcarse en el supuesto de ausencia total de documentación respaldatoria (según arts. 82, tercer párrafo del Código Fiscal y 21, inciso A.3 de la R.N. 31/19).

Respecto al quantum de la multa que la parte recurrente califica de excesiva (determinada en el 69% del valor de la mercadería), si bien coincido con los Vocales preopinantes en que debe reducirse (conforme las atribuciones conferidas al Cuerpo por el artículo 29 del Decreto-Ley 7603/70 y sus modificatorias), siendo que la escala legal prevista en el referido tercer párrafo del art. 82 del Código Fiscal oscila entre el 50% y el 80% del valor de la mercadería transportada, estimo procedente establecer la misma en el mínimo legal previsto por la norma (es decir, en el 50%), lo que así declaro.

POR ELLO, POR MAYORÍA, SE RESUELVE: **1°)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 5/9 del Alcance Nº 0001 que luce agregado como fojas 41, por la Dra. Cecilia Christello en su carácter de apoderada de la firma "SPEEDAGRO S.R.L.” contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ Nº 294/2025 de fecha 19 de Junio de 2025 dictada por la Subgerencia de Coordinación de Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires; **2°)** Reducir la multa aplicada al mínimo de la escala prevista en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los bienes transportados en infracción; **3°)** Confirmar, en lo demás, la Disposición apelada en todo su alcance y contenido. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana
Date: 2026.10.21 18:37:19 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.10.22 11:40:05 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAMPO María Fernanda
Date: 2026.10.22 11:45:07 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.10.22 12:57:35 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.10.22 12:57:36 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-38039025-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 22 de Octubre de 2026

Referencia: "SPEEDAGRO S.R.L." - 2360-0198104/25

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-38038189-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5114.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.10.22 12:59:55 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.10.22 12:59:56 -03'00'